

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.

14 DIC. 2020

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Para los fines pertinentes obsérvese que los demandados ELEONORA SIERRA SIERRA, INGRID SIERRA SIERRA y JOSÉ ANTONIO SIERRA SIERRA se notificaron conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Se reconoce personería al Dr. HECTOR OSPINA CEBALLOS, como apoderado judicial del demandado JOSÉ ANTONIO SIERRA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 149 del informativo.

3.- Obsérvese que el apoderado reconocido interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, mismo que se resuelve en auto de la misma fecha.

4.- Téngase en cuenta que las demandadas ELEONORA SIERRA SIERRA e INGRID SIERRA SIERRA, en la oportunidad procesal no arrimaron contestación de la demanda ni propusieron ningún medio exceptivo.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN  
(2)

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u>	
<u>DE BOGOTA D.C.</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy,	<b>15 DIC. 2020</b>
La sria.	
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	

YRP.

180  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D. C.**

14 DIC. 2020

**I.-ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO SIERRA SIERRA formula recurso de reposición -fol. 147 a 149 - contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020, notificado por estado del seis (06) de marzo de 2020, que milita a folio 137 por medio del cual se admitió la demanda.

Señala el apoderado que el presente recurso es procedente porque en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P., prevé que se pueda alegar como excepción previa la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y el ultimo inciso del articulo 409 ibídem dispone que "los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda".

Agrega que el numeral 10 del art. 82 ejusdem establece como requisito formal de la demanda "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o este obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", pero en la demanda se omitió cumplir con el requisito de suministrar la dirección electrónica del demandado y las otras demandadas a pesar de que los demandantes y su apoderado las tienen y las han tenido en su poder.

Señala además que, los términos para contestar la demanda deben ser interrumpidos para resolver la excepción previa de falta de requisitos formales no solamente por estar previsto en la norma procesal, sino también porque el inmueble objeto de la demanda, en la cual el demandado tiene su residencia está ubicado en la localidad de Teusaquillo, la que se encuentra en cuarenta

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

estricta. Indica además que a pesar lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el escrito de subsanación de la demanda sobre no conocer la dirección electrónica de notificación de los tres demandados, la realidad es todo lo contrario, como se desprende que el señor abogado de la parte actora realizó la notificación a las direcciones electrónicas de los demandados. Los demandantes no solo tienen las direcciones electrónicas de los demandados sino que tienen desde hace más de 5 años, mediante las cuales se han estado comunicando para efectos de la venta de la casa y de la propiedad común de Sogamoso, como lo demuestran los correos electrónicos cursados de 2015 a 2019 entre los comuneros, cuya copia acompaña al presente recurso.

El apoderado de la parte actora descorre el traslado del recurso - fol. 174 a 176-, en el que señala que al momento de la presentación de la demanda que fue el día 28 de enero de 2020, no tenía conocimiento de los correos electrónicos de los demandados, ya que no participo en calidad de asesor en el negocio jurídico de venta del que habla el apoderado del demandado, ni mucho menos conocía la existencia de los correos electrónicos de los demandados, prueba de ello es que la demanda fue admitida el 5 de marzo y solo se realizó la notificación el 13 de agosto del año en curso cuando le fueron suministrados por parte de los demandantes, por otro lado y con el fin de entregar las garantías y derechos de defensa de los demandados realizo la notificación además conforme al artículo 291 del C.G.P., evitando cualquier defecto o yerro procesal que pudiera atacar la demanda. Agrega que de acuerdo a lo demostrado en el transcurso del proceso y en lo que atañe a la notificación se presentó en debida forma, ya que como se manifestó las partes se encuentran debidamente notificadas y/o enteradas del proceso, mediante el envío del correo electrónico de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra vulnerado el debido proceso, ni el

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

ejercicio de contradicción que les asiste por lo anterior no está llamado a prosperar el recurso impetrado por el extremo pasivo.

Solicita por lo anterior tener en cuenta que la excepción previa alegada por el demandado fue subsanada con la notificación electrónica y personal que se realizó el 13 de agosto y el 12 de septiembre respectivamente, lo cual quiere decir que fue notificado en debida forma.

En cuanto a la solicitud de interrupción de los términos y dictamen sobre las mejoras no existe asidero jurídico para que la parte demandada solicite la interrupción de los términos, todo vez que la irregularidad ya fue saneada, por lo que el proceso debe continuar con su respectivo trámite. De igual forma el demandado se encuentra en la oportunidad procesal correspondiente para presentar el dictamen sobre las mejoras según el artículo 412 del C.G.P.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como "finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que previo a admitir la demanda se verifica y estudia la viabilidad de los procesos que son sometidos al conocimiento de este Juzgado y es así como desde manera primigenia como se desprende del folio 111 del libelo la parte actora a través de su apoderado **manifestó no conocer los correos electrónicos de los demandados**, por lo que se entiende bajo la gravedad de juramento, situación que no atañe a este despacho vislumbrar si ello fue cierto o no como lo pretende el hoy opugnante.

Ahora bien, es lógico concluir que al dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y con el fin de agilizar la notificación de la parte demandada los demandantes suministraron para entonces la dirección de correo de los demandados a su apoderado, la que, independientemente si la accionante conocía o no de ellos con antelación, se surtió en legal forma.

Lo que se reitera si hubo o no conocimiento de los mismos desde un principio de la presentación de la demanda no es en el presente asunto que se debe auscultar la veracidad de ello o no. Lo cierto es que los demandados fueron notificados bajo los lineamiento del Decreto 806 de 2020, pues tan es así que el apoderado de uno de ellos presentó recurso de reposición, por lo que cualquier requisito de formalidad con relación al señalamiento de los correos electrónicos de la parte pasiva se subsanó con la notificación, por lo que de suyo por sustracción de materia hace improcedente el recurso de reposición propuesto.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

Sumado a lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de interrupción de los términos y dictamen sobre las mejoras, ello no constituye excepciones previas, pues rememórese que las mismas son taxativas y se encuentran plasmadas en el art. 100 del C.G.P., así mismo, del ejercicio profesional se desprende con suficiente claridad que, en concordancia con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., cuales son los efectos procesales cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, y ello no es menester que el despacho lo exprese como lo solicita el apoderado a través del pronunciamiento del recurso interpuesto. Adicional a lo aquí expresado la parte demandada en este caso el señor JOSE ANTONIO SIERRA SIERRA, cuenta con el término previsto en el art. 412 del C.G.P., para referirse al dictamen presentado por la parte actora.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

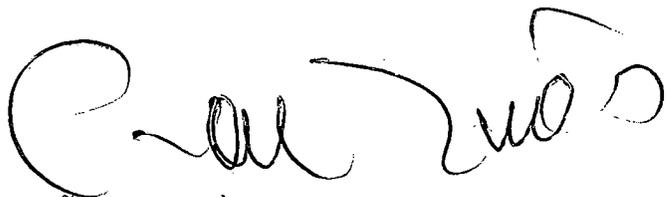
**III.- RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR**, el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 (fol. 137), por las razones arriba anotadas.

**2.-** Por secretaria contabilícese el término correspondiente con que cuenta el demandado JOSE ANTONIO SIERRA SIERRA, para contestar la demanda.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

185  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD. 1100131030042020003100**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. *64*

Hoy,

La sria.

**11/5 DIC. 2020**

*[Signature]*  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

-2-